



**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR
EJÉRCITO DE NICARAGUA**



REGLAMENTO

**DE PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD,
ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL MILITAR EN
EL EJÉRCITO DE NICARAGUA**

MANAGUA FEBRERO 2014



**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL MILITAR
EJÉRCITO DE NICARAGUA**



REGLAMENTO

**DE PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD, ASISTENCIA Y
MEJORAMIENTO SOCIAL MILITAR EN EL EJÉRCITO DE
NICARAGUA**

MANAGUA, FEBRERO 2014

Contenido

TITULO I OBJETO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES.....	7
CAPITULO I.....	7
OBJETO	7
CAPITULO II.....	7
DEFINICIONES.....	7
CAPITULO III.....	8
GENERALIDADES.....	8
TITULO II PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	10
CAPITULO I.....	10
PLAN DE BENEFICIO DEFINIDO Y FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO	10
CAPITULO II.....	14
PLAN DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.....	14
CAPITULO III.....	17
SEGURO COLECTIVO DE VIDA, EJÉRCITO DE NICARAGUA.....	17
CAPITULO IV	25
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SEGURO POR OTRAS CAUSAS DE MUERTE, ACCIDENTE, INVALIDEZ, INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O PERMANENTE	25
CAPITULO V	26
PROGRAMA CUENTA DE AHORRO	26
TITULO III PLANES DE ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL	30
CAPITULO I.....	30
PROGRAMA DE PRÉSTAMOS PARA OFICIALES ACTIVOS CON EL BDF.....	30
CAPITULO II.....	32
PROGRAMA DE PRÉSTAMOS A OFICIALES PENSIONADOS.....	32
CAPITULO III.....	34
PRÉSTAMO DE MEJORAS DE VIVIENDA.....	34
CAPITULO IV	35
PROGRAMA DE ASISTENCIA EDUCATIVA	35
CAPITULO V	41
PROGRAMA DE VIVIENDAS	41
CAPITULO VI	42

OTROS PLANES DE ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL..... 42

CAPITULO VII 45

DE LOS OFICIALES ASIMILADOS, OFICIALES REINCORPORADOS Y OFICIALES EN COMISIÓN DE SERVICIO
EXTERNO..... 45

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES 49

CAPITULO I..... 49

DISPOSICIONES COMUNES..... 49

CAPITULO II..... 52

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES 52

REGLAMENTO DE PLANES Y PROGRAMAS DE SEGURIDAD, ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL MILITAR EN EL EJÉRCITO DE NICARAGUA

El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, Presidente de la Junta Directiva del **Instituto de Previsión Social Militar (IPSM)**, General de Ejército Julio César Avilés Castillo.

CONSIDERANDO

I

La necesidad de fortalecer la administración y ejecución de los planes y programas de asistencia, mejoramiento y seguridad social de los miembros del Ejército de Nicaragua y sus familiares.

II

La necesidad de incorporar al Reglamento de Planes y Programas de Seguridad, Asistencia y Mejoramiento Social Militar en el Ejército de Nicaragua, las reformas a la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas al 11 de febrero del año 2014.

III

Que es imperativo conforme esta reforma legislativa actualizar los derechos de los afiliados y sus familiares en la obtención de beneficios sociales que se establecen en los diferentes programas de seguridad social militar, de asistencia y mejoramiento social.

POR TANTO

El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y Presidente de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Social Militar (IPSM), General de Ejército Julio César Avilés Castillo, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 2, numeral 12, Arto. 9, numeral 6 de la Ley No. 181, “Código de Organización jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, y los poderes consignados en los Arto. 11, 27, inciso g y h y Arto. 32 del Decreto Ejecutivo No. 5595 Reglamento Estatutario del Instituto de Previsión Social Militar (IPSM), del once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Gaceta Diario Oficial No. 232, emite el presente reglamento.

TITULO I OBJETO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

CAPITULO I

OBJETO

Arto. 1 El presente reglamento, tiene por objeto regular las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones de los afiliados y beneficiarios que se encuentran incorporados al sistema de previsión social militar y del IPSM, con respecto a los planes y programas de seguridad, asistencia y mejoramiento social, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión social Militar” y sus reformas.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Arto. 2 Se entiende por Pensión para el retiro, para los fines de este Código, las prestaciones a la cual tendrán derecho los integrantes del Ejército que pasen a la condición de retiro que determine la Reglamentación correspondiente y que además hubieren acreditado un mínimo de veintiún años de servicio activo y efectivo en el Ejército, y cumplan con los requisitos que el citado Reglamento disponga.

Arto. 3 Se denominará afiliado, para los fines de este Código, los oficiales funcionarios, sub-oficiales, clases, soldados y marineros integrantes del Ejército que se encuentren incorporados a la prestación de pensión para el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo anterior de este Código.

Arto. 4 Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por “**Planes y Programas**” sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 58 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión social Militar” y sus reformas, cualquier otro plan o programa de asistencia y mejoramiento social que autorice, norme y controle la Junta Directiva del IPSM, y cuyo propósito sea el mejoramiento y la seguridad social de los miembros del Ejército de Nicaragua.

Arto. 5 Para los efectos del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 64 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión social Militar” y sus reformas, se entienden por años de servicio activo y efectivo, los que se computan de conformidad con los registros de la Dirección de Personal y Cuadros, “desde su fecha de alta como oficial, sub-oficial y sargentos y que inicie su cotización como activo del Ejército de Nicaragua, hasta su paso a retiro oficialmente.

CAPITULO III GENERALIDADES

Arto. 6 La eficacia jurídica del presente reglamento, se entenderá siempre en función integradora de lo dispuesto en instrumentos de superior jerarquía al mismo y nunca en sentido contrario a la Constitución Política de la República, la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión social Militar” y sus reformas y el Reglamento Estatutario del IPSM, el mismo se constituye para complementar las regulaciones de los planes y programas establecidos, así como cualquier orden e indicaciones internas.

Arto. 7 Obligatoriedad e implementación gradual. La incorporación de los miembros del Ejército de Nicaragua al sistema de previsión social militar, establecido en la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión social Militar” y sus reformas, normado por este reglamento será obligatoria.

La administración del Instituto incorporará gradual y progresivamente, de acuerdo a las condiciones financieras y actuariales, a los oficiales, funcionarios, sub-oficiales, clases, soldados y marineros en los planes y programas de asistencia, mejoramiento y seguridad social, según lo resolviere la Junta Directiva del IPSM.

Arto. 8 La formulación administración y ejecución de los planes y programas establecidos, y los futuros a establecer será competencia única y exclusivamente de la Junta Directiva del IPSM, mediante resolución administrativa que conste en acta de reunión ordinaria o extraordinaria de Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades y poderes conferidas en el Arto. 27 del Decreto Ejecutivo No. 5595 Reglamento Estatutario.

Arto. 9 El IPSM, procurará la implementación de planes y programas para los pensionados militares, que permitan fortalecer las condiciones de vida de estos durante su inserción en la vida civil, destinando esfuerzos en las coordinaciones con los diferentes entes de la administración pública a fin de que estos también gocen de los beneficios de otras leyes y programas del Estado, referidos a la seguridad social en general.

Arto. 10 A efectos del cumplimiento del artículo anterior el IPSM, mantendrá permanentemente comunicación con los pensionados ya sea de forma individual, colectiva o a través de la forma organizativa y/o entidad que estos determinen para su relación con la institución.

TITUTO II PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

PLAN DE BENEFICIO DEFINIDO Y FONDO DE PENSIONES PARA EL RETIRO

Arto. 11 El fondo de pensiones o plan de beneficio definido lo constituyen los aportes hechos por el Estado a través del Ejército de Nicaragua y las cotizaciones que aportan los afiliados mediante la deducción directa de su haber mensual, el fondo está designado para el otorgamiento de la pensión de retiro del miembro del Ejército de Nicaragua.

Arto. 12 Se establece una cuota mensual obligatoria con la cual se deberá contribuir al Fondo de Pensiones para Retiro. Esta cuota estará integrada por:

- a. Las cotizaciones con que los afiliados contribuyan, que sean deducidas directamente de su haber ordinario y en ningún caso sobrepasarán del diez por ciento de éste
- b. Los aportes que el Estado realice, que deberán ser incluidos en la Ley Anual del Presupuesto General de la República, asignados al Ejército.
- c. La referida cuota deberá ser pagada en la siguiente proporción: un tercio por el afiliado y dos tercios por el Estado.

Anualmente la administración del IPSM, realizará las coordinaciones necesarias con la Dirección de Finanzas, a fin de cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Arto. 13 La prestación de pensión de retiro se otorgará de la forma siguiente:

1. Cuarenta y uno por ciento del haber ordinario mensual con veintiún años de servicio activo y efectivo.
2. Cincuenta por ciento del haber ordinario mensual con veinticuatro años de servicio activo y efectivo.
3. Sesenta y dos por ciento del haber ordinario mensual con veintisiete años de servicio activo y efectivo.
4. Setenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta años de servicio activo y efectivo.
5. Ochenta por ciento del haber ordinario mensual con treinta y dos años de servicio activo y efectivo.
6. Ochenta y cinco por ciento del haber ordinario mensual con treinta y cinco años de servicio activo y efectivo.
7. Noventa por ciento del haber ordinario mensual con cuarenta años de servicio activo y efectivo.

Arto. 14 No obstante la modalidad establecida en el artículo anterior para hacer efectiva la pensión, el IPSM de común acuerdo con el afiliado podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de la pensión por retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Arto. 15 Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del Arto. 54 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, para los efectos del artículo anterior se entenderá que la prestación de la pensión nunca puede ser mayor de los plazos y montos

establecidos en cuanto al monto de la pensión, es decir nadie podrá recibir una pensión mayor de la que le correspondiere según el tiempo de servicio que haya prestado.

Arto. 16 Para efectos de determinar el haber ordinario mensual, este corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los tres últimos años inmediatamente anteriores al año de retiro.

A partir del años dos mil veinticuatro, el haber ordinario mensual para los fines ya regulados, corresponderá al promedio del haber ordinario mensual de los últimos cinco años inmediatamente anteriores al año de retiro.

No obstante lo aquí establecido, el Instituto, de común acuerdo con el afiliado, podrá establecer una modalidad diferente para el cumplimiento de la obligación de la prestación de Pensión por Retiro, siempre y cuando no se excedan de los plazos y montos que correspondan.

Arto. 17 Siempre que el afiliado esté gozando del beneficio de la pensión podrá designar por escrito a un beneficiario, en el formulario establecido por el IPSM para que este reciba la pensión en caso de fallecimiento.

Esta designación deberá de incorporarse al expediente del afiliado, que existe en el IPSM.

Arto. 18 El afiliado al momento de retirarse, tendrá que escoger el método de pago de la pensión que corresponde a su beneficiario; así mismo el afiliado mientras viva, tendrá la opción de cambiar de beneficiario.

Tanto el método de pago para el beneficiario, como el cambio de beneficiario deberán de hacerse por escrito en el formulario establecido para ello e incorporado al expediente del afiliado.

Arto. 19 Una vez ocurrido el fallecimiento del afiliado, el beneficiario registrado tendrá derecho a una pensión del cincuenta por ciento del equivalente actuarial de la pensión recibida por el afiliado. La modalidad de pago para el beneficiario será una de las siguientes modalidades.

1. Pago de la pensión correspondiente por un período igual a diez años o mientras viva el beneficiario, el periodo de tiempo que sea menor.

En este método de pago el afiliado podrá nominar hasta dos beneficiarios adicionales que podrán sustituir sucesivamente al beneficiario principal en caso de fallecimiento de aquel.

De igual forma estos beneficiarios deben de ser nombrados por el afiliado por escrito en el correspondiente formulario de su expediente.

2. Pago de la pensión correspondiente durante la vida del beneficiario; en este caso se incorporará al equivalente actuarial la perspectiva de vida del beneficiario, la que se determinará de conformidad con los parámetros establecidos en la seguridad social en general.

Arto. 20 El derecho de un afiliado a la prestación de pensión por retiro establecido por la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, se pierde:

1. Por deserción.
2. Por haber causado baja deshonrosa.

3. Por prescripción, la cual opera contados cinco años a partir de la notificación del beneficiario sin que se haya presentado a reclamar.

Arto. 21 El fondo de pensiones se podrá capitalizar periódica según los estudios actuariales y posibilidades financieras del patrimonio del IPSM, previa autorización de la Junta directiva.

Así mismo el IPSM podrá realizar estudios financieros que permitan fortalecer la pensión del afiliado.

Arto. 22 La administración del IPSM, previa coordinación con la Dirección de Personal y Cuadros y la Dirección de Finanzas, y de conformidad con los estudios financieros y actuariales podrá incorporar a la pensión los salarios que los afiliados perciben complementariamente por especialización y categorización según nómina y formen parte de su haber ordinario mensual y coticen proporcionalmente conforme el mismo al fondo de pensiones, soportando el Ejército de Nicaragua financieramente el costo del monto real de la pensión en el entendido que el oficial cumpla con la cantidad de años cotizados para recibir la pensión según su nuevo salario, sin que ello también signifique la descentralización de fondos del patrimonio del IPSM.

Arto. 23 El déficit actuarial que pudiere resultar del Régimen de Pensiones por Retiro a que se refiere este Reglamento, se incluirá en la Ley Anual del Presupuesto General de la República asignado al Ejército.

CAPITULO II

PLAN DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA

Arto. 24 El plan de contribución definida esta constituido por la distribución de utilidades acumuladas del fondo de pensiones constituyendo un ahorro

individual del oficial bajo una forma de inversión de ahorro acumulativa según su aporte a la pensión y según el rendimiento de la misma.

Arto. 25 El plan de contribución definida, es un beneficio adicional concebido para hacerse efectivo por el oficial solo cuando este cause retiro de la institución militar y le permita tener y disponer de recursos líquidos para su inserción a la vida civil.

Arto. 26 El IPSM, procurará administrar el fondo de contribución definida con la mayor rentabilidad posible pudiendo realizar inversiones financieras bajo la modalidad de [cuenta de ahorro](#) tanto dentro como fuera del país y siempre con el mayor rendimiento posible y en las condiciones de mayor garantía para sus afiliados.

Arto. 27 El IPSM, creará el procedimiento para que el afiliado pueda depositar nuevas contribuciones personales que le permitan capitalizar e incrementar su cuenta individual, así como pueda elegir diferentes alternativas de inversión, según oferta que presente el IPSM en su momento y previa autorización de la Junta Directiva.

Arto. 28 El IPSM, anualmente según los estudios financieros y actuariales y según el comportamiento del fondo, podrá destinar parte de las utilidades generales obtenidas a fortalecer el rendimiento del mismo con la distribución proporcional de las mismas a la cuenta individual del afiliado.

Arto. 29 La asignación de fondos para el fortalecimiento de la contribución definida se podrá realizar en base a una fórmula denominada valor presente de los beneficios acumulados; la que tiene como base de cálculo en los años de servicio militar activo, el promedio salarial de los últimos tres años y toma

en consideración el retiro de todos los participantes después de cumplir cuarenta años de servicio militar activo.

Arto. 30 La implementación de este plan, no significa que se eliminan los beneficios correspondientes al “Plan de beneficio definido”. Es decir, el oficial recibe sus beneficios al retirarse por cualquier circunstancia independientemente de no haber cumplido el plazo para retirarse como pensionado.

Arto. 31 El IPSM podrá considerar como fuentes de aportes para la contribución definida, los siguientes:

1. Distribución de ganancias del plan de pensión.
2. Distribución de dividendos del patrimonio del IPSM.
3. Aporte personal.

Arto. 32 El oficial de nuevo ingreso, tendrá participación en este plan siempre y cuando al momento de su ingreso al Ejército de Nicaragua y haya sido dado de alta se realicen nuevos aportes a este fondo, de lo contrario no tendrá participación de este beneficio.

Para poder participar de este beneficio, debe de darse una nueva distribución de utilidades al momento de dársele de alta en el Ejército de Nicaragua.

Si la Junta Directiva del IPSM, tomare la decisión de distribuir nuevas utilidades y asignarlas a la [cuenta de ahorro](#) individual BDF, también tendrá ahí su parte correspondiente a este monto a distribuir.

Arto. 33 El valor de los fondos disponibles puede variar según el riesgo de la inversión, esto incluye:

1. Por aportes.
2. Por ganancias en la inversión.
3. Por pérdidas en la inversión.

Arto. 34 La disposición de los fondos totales acumulados por el afiliado, serán retirados por el mismo en el momento que pasa a retiro. Aún en el caso que se retira por voluntad propia y antes de la fecha establecida para su retiro.

Arto. 35 El afiliado perderá el derecho al retiro de la contribución definida por las siguientes causales:

1. Por deserción.
2. Por haber causado baja deshonrosa.
3. Por prescripción, la cual operará contados cinco años a partir de la notificación del beneficiario sin que se haya presentado a reclamar.

Arto. 36 El IPSM, enviará a los afiliados, la información sobre el comportamiento de la contribución definida, de forma periódica del estado de los fondos cuatro veces al año.

CAPITULO III

SEGURO COLECTIVO DE VIDA, EJÉRCITO DE NICARAGUA

Arto. 37 El IPSM, implementará el seguro colectivo de vida para los miembros del Ejército de Nicaragua con el grado de sargento a general, mediante la

contratación de una póliza anual con una compañía aseguradora o mediante su propia administración, a fin de brindar un seguro de vida que represente el mayor nivel posible de cobertura, tanto en suma como en amplitud de riesgo.

Arto. 38 Se establece el seguro colectivo de vida como un seguro de carácter especial independiente y sin perjuicio de la indemnización por muerte, accidente, invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente ocasionada como consecuencia de las causales establecidas específicamente en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas..

Arto. 39 El oficial y suboficial del Ejército de Nicaragua asegurado, aportará a su seguro colectivo de vida una cotización equivalente al dos por ciento (2%) de su haber bruto mensual y el resto de la cobertura de la suma total a asegurar, lo asume el IPSM con las utilidades de sus fondos propios.

Arto. 40 Los suboficiales que a la fecha no cotizan al fondo de pensiones y los sargentos no aportarán ningún porcentaje de su haber para cubrir el costo del seguro, cuyo valor será asumido por el IPSM mismo como un beneficio adicional para esta categoría de personal militar, con el propósito de no debilitar el valor de su salario real.

El IPSM, según análisis actuariales y financieros estudiará la posibilidad de incorporar al seguro de vida al personal militar en la categoría de soldados.

Arto. 41 El seguro colectivo de vida tendrá como cobertura en base a sumas aseguradas:

1. Colectivo de vida por muerte natural en base a sumas aseguradas según grado militar del oficial o miembro del Ejército de Nicaragua asegurado.
2. Muerte accidental, en base a suma asegurada según grado militar.
3. Incapacidad total o permanente por accidente en base a suma asegurada fija por grado militar.
4. Incapacidad parcial y permanente por accidente y enfermedad profesional en base a suma asegurada por muerte natural, colectivo de vida
5. Vuelos militares, en base a suma asegurada por grado militar, evento.
6. Muerte del asegurado a consecuencia de delitos comunes de terceras personas en base a suma por muerte natural.

Arto. 42 Son asegurables, todos los oficiales, suboficiales y sargentos del Ejército de Nicaragua, entendiéndose como tales a las personas debidamente registradas de alta y nombradas por la Dirección de Personal y Cuadros, que se encuentren en servicio militar activo.

Arto. 43 Para efectos del seguro colectivo de vida, se entiende que el militar esta en servicio activo cuando se encuentre en desempeño del cargo en el que ha sido nombrado, cumpliendo las misiones propias del cargo y se incluyen en el registro de personal de la unidad de destino.

Arto. 44 El IPSM, en conjunto con la Dirección de Personal y Cuadros evaluará la incorporación gradual al seguro colectivo de vida de otras categorías de personal como cadetes y soldados.

Arto. 45 No están asegurados por este seguro colectivo, los oficiales, suboficiales y sargentos que fallecieron o se incapacitasen debido a las causales establecidas en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización,

Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, en virtud que se aplica por parte del Estado la indemnización por las causales establecidas en el referido artículo.

Arto. 46 Los oficiales que no laboren a tiempo completo por causa de lesiones o enfermedades, se consideran como si continúan en el Ejército de Nicaragua hasta que una comisión médica militar determine su aptitud para continuar en el servicio militar.

Arto. 47 Se cubre el riesgo de muerte de las personas aseguradas, por lo que, si durante la vigencia de la póliza fallece alguno de los asegurados se pagará la suma asegurada correspondiente, según el rango.

Arto. 48 Las sumas aseguradas por grado militar para los miembros del Ejército de Nicaragua en caso de muerte, serán las siguientes:

GRADO REAL	SUMA ASEGURADA (En dólares o su equivalente en córdobas)
General de Ejército	50,000.00
Mayor General	50,000.00
General de Brigada	50,000.00
Coronel	45,000.00
Teniente Coronel	40,000.00
Mayor	30,000.00
Capitán	20,000.00
Teniente Primero	15,000.00
Teniente	10,000.00
Sub Oficial	5,000.00
Sargento	2,500.00

Arto. 49 Aspectos que se excluyen con respecto a las causas de muerte:

1. Hostilidades, acciones u operaciones militares o de guerra, invasión o actos de enemigos extranjeros (haya o no declaración o estado de guerra), guerra civil, revolución, rebelión, sedición, insurrección, conspiración militar, terrorismo, sabotaje, usurpación de poder, nacionalización, expropiación, incautación, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, o por cualesquiera de los actos tipificados como delitos contra el orden público y la seguridad interior o exterior del estado de conformidad con el Código Penal y las leyes de Nicaragua.
2. La comisión de, o intento de cometer un delito actuando como autor y cómplice en la comisión del mismo.
3. En el caso de maniobras y ejercicios militares no se prevé cobertura para pérdidas como consecuencia o causadas por el uso o proximidad a armas de fuego, municiones, explosivos, artillería, morteros, cohetes, misiles, bombas, minas, granadas, o cualquier otro tipo de equipo similar.
4. El uso voluntario de cualquier droga, narcótico o alucinógeno, excepto cuando sea recetado por un médico autorizado.
5. Radiactividad, ionización y uso de energía nuclear.

Arto. 50 La incapacidad por accidente. En caso que como resultado de una lesión accidental y dentro de ciento ochenta (180) días después de ocurrida la lesión, el asegurado se incapacita total y permanentemente y dicha incapacidad continúa por doce (12) meses consecutivos de manera que no pueda desempeñar las funciones de un militar de su rango, se pagará el cincuenta por ciento (50%) de la suma asegurada y después cinco por ciento (5%) mensual hasta completar el cien por ciento (100%).

Arto. 51 La muerte accidental, será cubierta en un cien por ciento (100%) mayor del monto establecido por muerte natural, entendiéndose como tal la muerte accidental que ocurre durante el cumplimiento del servicio y las labores cotidianas de la prestación del servicio militar, igual si como resultado de una lesión accidental y dentro de ciento ochenta (180) días después de ocurrida la lesión, el asegurado muere, se pagará la suma asegurada.

Arto. 52 **Quedan excluidas como causas de muerte accidental:**

1. Enfermedad corporal o mental, dolencia o mal de cualquier tipo o por tratamiento médico o quirúrgico de los mismos.
2. Infección tóxica o bacteriana, excepto infecciones plasmáticas que ocurran a través de heridas o cortaduras accidentales, tratamiento médico o quirúrgico de los mismos. Guerra, actos de guerra declarada o no, operaciones militares, actos de sabotaje o terrorismo, invasión o actos de enemigo extranjero (haya o no declaración o estado de guerra), guerrilla, actividades de rebeldes o insurgentes.
3. Intento de suicidio o autodestrucción intencional, siendo cuerdo o no.
4. Asesinato, motines, conmoción civil o muertes que resulten de actividades políticas o de la comisión de o intento de cometer un delito.
5. El uso voluntario de cualquier droga, narcótico o alucinógeno, excepto cuando sea recetado por un médico autorizado.
6. Conduciendo o manejando bajo la influencia de alcohol o drogas.
7. Radioactividad, ionización y uso de energía nuclear.
8. Lesiones infligidas intencionalmente por el asegurado, este cuerdo o no.

9. Participación en vuelos, vuelos en globos, vuelo suspendido sin motor, paracaidismo u otras actividades aeronáuticas, excepto como pasajero en una línea comercial, en aviones militares de uso exclusivo para el transporte de pasajeros, transporte de carga no hostil o bélica, excluyendo helicópteros, con excepción de vuelos como pasajeros o tripulantes en helicópteros militares, de uso exclusivo para el transporte de pasajeros o transporte de carga no hostil o bélica.

Arto. 53 En caso que el miembro asegurado, falleciese a consecuencia de asesinato, homicidios o cualquier otro delito común cometido en su persona por delincuentes comunes, este será cubierto como si fuese por muerte natural.

Arto. 54 La póliza del seguro colectivo, cubrirá la muertes de los asegurados a causa de suicidio como si fuese por muerte natural de igual forma cuando fuese a causa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA.

Arto. 55 El IPSM, en coordinación con el Cuerpo Médico Militar, elaborará un diagnóstico de las probables enfermedades y riesgos profesionales que pueden ocurrir en el ámbito de la vida militar a fin de que estos sean cubiertos por la póliza de este seguro colectivo de vida de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 69 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas.

Arto. 56 Para los efectos del artículo anterior, se conformará la comisión de peritajes médico militar, la que tendrá la responsabilidad de elaborar los dictámenes medico legales que certifiquen las enfermedades profesionales.

- Arto. 57** Cuando el miembro asegurado, causase baja del grupo asegurado producto de enfermedades profesionales, debidamente certificada por la comisión de peritaje médico, este será indemnizado en el mismo monto que fuese indemnizado por incapacidad parcial o total permanente por muerte.
- Arto. 58** Están asegurados los que perteneciendo al grupo asegurable, estén en servicio activo. Se entiende por oficial en servicio activo el que labora para el Ejército de Nicaragua el total de horas establecidas en su lugar de destino.
- Arto. 59** La cuota que aporta tanto el asegurado como la que destina el IPSM con sus fondos propios al seguro colectivo de vida tendrá un carácter acumulativo y retornable en beneficio del asegurado, el cual se hará efectivo en forma proporcional según su grado militar a partir del año dos mil uno cuando el miembro asegurado pase a retiro.
- Arto. 60** Cuando la inversión del fondo destinado al seguro, producto de sus intereses cubra el monto invertido menos la siniestrabilidad del año y los aportes retornables, el monto de las utilidades de dicha inversión se someterá a aprobación de la Junta Directiva para la inversión en otros programas, en beneficio de los afiliados del IPSM o en su defecto al fortalecimiento del seguro mismo.
- Arto. 61** El IPSM, sin perjuicio de los montos asegurables establecidos en el Arto. 48 del presente Reglamento, evaluará periódicamente estos montos los que actualizará según sus posibilidades financieras informando de los mismos a los asegurados mediante circular.

CAPITULO IV
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL SEGURO POR OTRAS CAUSAS DE MUERTE,
ACCIDENTE, INVALIDEZ, INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O
PERMANENTE

- Arto. 62** La parte de la seguridad social de los militares y sus familiares, referida a la cobertura médica, se llevará a cabo mediante el sistema de salud militar que el Cuerpo Médico Militar lleva a través del Hospital Militar y los puestos médicos de las unidades militares y en la implementación de las coberturas según las diferentes categorías de personal.
- Arto. 63** Fuera de las coberturas establecidas en el seguro colectivo de vida, el IPSM, en virtud de lo dispuesto en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas establecerá el mecanismo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer efectivo las indemnizaciones que corresponden para los miembros del Ejército de Nicaragua y sus familiares por causas de muerte, accidente, invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente producidas como resultado de la participación de cualquier militar en servicio activo del Ejército de Nicaragua en guerra o actos de guerra, declarada o no, maniobras o ejercicios militares, operaciones o campañas militares, actos de sabotaje o terrorismo realizados contra militares, sus unidades o medios de transporte, acciones de guerra irregular o guerrilla, actividades insurgentes, homicidio, asesinato o muerte por actividades políticas, huelgas, paros, y conmoción civil.
- Arto. 64** Cuando cualquier militar en servicio activo fuese incapacitado parcial o totalmente por las causales señaladas en el artículo anterior, el IPSM, tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la indemnización que corresponda como si el fallecido o incapacitado hubiere estado cubierto

por muerte natural, accidental, invalidez, incapacidad total o permanente por un seguro de vida particular con una Compañía Aseguradora.

Arto. 65 Para efectos del cumplimiento del artículo anterior, la Dirección de Personal y Cuadros y el Cuerpo Médico Militar, remitirán toda la documentación correspondiente al IPSM, quien dará trámite al expediente de indemnización con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de la parte infine del Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas.

Arto. 66 Para los efectos de la entrega de la indemnización en los casos de muerte por las causales establecidas en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, esta se hará efectiva a los familiares que expresamente se encuentren designados como beneficiarios directos en el modelo correspondiente y elaborado por la Dirección de Personal y Cuadros para el seguro colectivo de vida.

Arto. 67 La indemnización establecida en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, es exclusiva para las causales establecidas y en ningún caso ningún militar podrá recibir esta indemnización conjuntamente con la indemnización establecida en el seguro colectivo de vida ya que un seguro excluye al otro.

CAPITULO V

PROGRAMA CUENTA DE AHORRO

Arto. 68 De conformidad con lo dispuesto la Ley No 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, en su Arto. 58, numeral 4 y con el propósito de fortalecer paulatinamente los planes y programas de la previsión social militar, así como disminuir los riesgos de

inversión en y en especial para fortalecer el paso a retiro por parte de los miembros del Ejército de Nicaragua, se establece el programa cuenta de ahorro para oficiales y suboficiales con grado real de oficial que cotizan al fondo de pensiones.

Arto. 69 El IPSM, para la implementación de programa, aperturará de una cuenta de ahorro en el Banco de Finanzas a los oficiales y sub oficiales que cotizan en el fondo de pensiones al año dos mil dos, con utilidades de las empresas del IPSM.

Esta distribución de fondos de manera individual se realiza tomando en cuenta los parámetros de: en el orden descendente en grado militar de generales a sub Oficiales; su salario al día de la distribución del monto asignado; por el índice resultante en la distribución por grados.

Sí posterior a la distribución de utilidades, se incorporan nuevos oficiales, no significará que automáticamente se le aperturará una cuenta de ahorro con fondos a su favor. Si posterior a su incorporación al Ejército de Nicaragua, se tomare la decisión de distribuir fondos a la cuenta de ahorro, entonces si tendrá derecho a esta porción de fondos distribuidos y se le aperturará una cuenta individual para registrarle el fondo correspondiente.

Si se tomare la decisión de trasladar estos fondos a la cuenta del fondo de contribución definida, también ahí tendrá su parte correspondiente a este monto distribuido.

Arto. 70 Con la cuenta de ahorro el oficial tendrá derecho a incrementar su ahorro personalizado y a participar en diferentes sorteos que se efectuarán de conformidad con los requisitos establecidos en la circular que emita el Director Ejecutivo del IPSM.

Arto. 71 Esta cuenta de ahorro individual, solo podrá ser retirada por el ahorrante:

1. Única y exclusivamente cuando este pase a retiro.
2. Parcialmente por una sola vez y hasta el cincuenta por ciento (50%) para el pago de prima en planes de vivienda que implemente el IPSM, siempre que este tenga un año de haber aperturado su cuenta.
3. En el caso de fallecimiento por su beneficiario estipulado en la documentación oficial que deberá ser llenada personalmente por el oficial.

Arto. 72 El ahorrante deberá llenar por medio de personal y cuadros de su unidad militar, el formulario de apertura de cuenta, el registro de su firma en la tarjeta de control y la firma de la carta de compromiso irrevocable del oficial a no retirar su cuenta, salvo por las causas establecidas en el artículo anterior.

Arto. 73 El Director Ejecutivo del IPSM, el jefe de la Dirección de Personal y Cuadros y el Jefe de Asesoría Jurídica, conformarán el comité de vigilancia el que asegurará la realización transparente de los sorteos semestrales que se realicen debiendo de certificar los mismos.

Arto. 74 El Director Ejecutivo del IPSM, establecerá en su circular, los intereses acordados con el Banco, las cuotas mínimas de ahorro, las acciones, periodos, los premios de los sorteos, lugares y mecánica a utilizar en coordinación con el Banco de Finanzas.

Arto. 75 El IPSM, mediante convenio expreso con el Banco de Finanzas promocionará la participación activa y constante del oficial mediante la realización de sorteos semestrales de artículos de uso familiar como electrodomésticos, efectivo, viviendas y otros.

Esta cuenta de ahorro, será de largo plazo y de fondos crecientes por la vía de los aportes personales, intereses ganados y acumulados al capital, la misma tendrá un interés anual del diez por ciento (10%).

Arto. 76 Para el desarrollo del programa de la cuenta de ahorro se establecen como requisitos:

1. Ser miembro activo del Ejército de Nicaragua en los niveles de sub oficial con grado real de oficial, oficiales con grado de teniente hasta General.
2. Monto mínimo de ahorro para participar en la rifa será según se establezca en la circular del Director Ejecutivo.
3. No se podrá hacer retiros de su cuenta de ahorro salvo por las causales establecidas en el Arto. 71 de este reglamento y en caso de fallecimiento el monto ahorrado será entregado al beneficiario siempre que no tenga adeudos pendientes con el IPSM y el Banco de Finanzas.
4. Solamente el IPSM, está facultado a autorizar el retiro de los fondos de cada una de estas cuentas y es para cuando lo solicite aquel oficial que pase a retiro.

Arto. 77 En caso que el ahorrante pase a retiro del Ejército de Nicaragua, podrá optar a mantener su cuenta de ahorro para beneficiarse de los intereses, pero en el entendido que no podrá efectuar retiros parciales, si no, hasta cuando opte por cerrar totalmente su cuenta. Tendrá opción a participar en las rifas que se tienen establecidas para los oficiales activos.

Arto. 78 El monto del fondo a utilizar en la partida de cada cuenta de ahorro para cada oficial, será de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva del

IPSM, la que anualmente analizará las posibilidades de incorporar nuevos aportes según las utilidades de las empresas.

Arto. 79 Cuando el ahorrante pasase a retiro en fecha posterior al cierre del período fiscal, y existiesen dividendos de las empresas que se asignen a la cuenta de ahorro individual, el ahorrante tendrá derecho a la porción que le correspondería sobre el aporte que se distribuya a la cuenta de ahorro, en cuyo caso el oficial podrá mantener activa su cuenta o en su defecto el IPSM, le hará entrega directa del beneficio proporcional.

Arto. 80 El ahorrante, se incorporará al plan de la cuenta de ahorro individual y se le asignará su cuota inicial a partir de su alta como oficial del Ejército de Nicaragua, según orden de la Dirección de Personal y Cuadros.

TITULO III PLANES DE ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL

CAPITULO I

PROGRAMA DE PRÉSTAMOS PARA OFICIALES ACTIVOS CON EL BDF

Arto. 81 El IPSM, con fondos propios ha establecido un programa de préstamos calificados para los oficiales activos, los que se implementarán mediante convenio con el Banco de Finanzas, procurando condiciones preferenciales en cuanto a monto, plazo y tasas de intereses para los mismos.

Arto. 82 Los préstamos calificados, se otorgarán a los oficiales con grado real de teniente hasta General, según su capacidad de pago y hasta un monto máximo de treinta mil dólares, estos se autorizarán por la oficina de crédito del Banco, establecida para tal efecto y de previo coordinación con el IPSM en los casos.

Arto. 83 Los intereses para los préstamos calificados, serán del catorce por ciento anual sobre saldo, tasa que según convenio con el Banco o institución financiera, se actualizará según el comportamiento del mercado financiero, el mantenimiento del valor y el tipo de cambio paralelo.

Arto. 84 Los plazos para los diferentes préstamos calificados serán de:

1. Para capital de trabajo en proyectos productivos o de servicio a dieciocho (18) meses.
2. Para capital de inversión en proyectos productivos o de servicio a treinta y seis (36) meses.
3. Para compra de vehículos nuevos, a cuarenta y ocho (48) meses.
4. Para compra de vehículos usados, a treinta y seis (36) meses.
5. Para mejoras en viviendas, a cuarenta y ocho (48) meses.

Arto. 85 El oficial solicitará personalmente el préstamo a la oficina de crédito de la institución financiera, sujetándose a las obligaciones establecidas por la institución financiera en concepto de garantías a brindar y demás normas crediticias y llenando los correspondientes formularios oficiales a fin de ser sujeto de crédito.

Arto. 86 Toda solicitud de préstamo para capital de trabajo o inversión en proyectos productivos y de servicios que sobrepase los diez mil dólares (US 10,000.00), deberá de justificarse con el perfil del proyecto, más el estudio financiero para su aprobación.

Arto. 87 El oficial formalizará su préstamo calificado mediante la suscripción del contrato de mutuo bancario, de conformidad con la leyes bancarias y

monetarias vigente, debiendo de garantizar un fiador solidario con un ingreso igual o mayor que el solicitante y brindando otras garantías según se requiera y según sea el caso.

Arto. 88 El IPSM, procurará previa coordinación con la institución bancaria de su elección, la implementación de créditos hipotecarios para compra de vivienda para los oficiales.

Arto. 89 El oficial que incurriese en mora y no saldase los adeudos en los plazos requeridos por el Banco y tuviere un mal record crediticio, no será sujeto de crédito bajo las condiciones establecidas por este programa.

Arto. 90 Cuando el oficial siendo sujeto de crédito cause retiro, el IPSM, como garante del Banco, hará efectivo el pago de las cuotas mensuales con la pensión de retiro del oficial y si fuese necesario con su fondo de contribución definida y su cuenta de ahorro.

CAPITULO II

PROGRAMA DE PRÉTAMOS A OFICIALES PENSIONADOS

Arto. 91 Se establece el programa de crédito para oficiales pensionados con el objetivo de que el oficial que pase a retiro, tenga otra alternativa de obtención de recursos en efectivo liquido que le permita insertarse en la vida civil, siendo este un programa administrado financieramente por el IPSM.

Arto. 92 Se podrá solicitar el crédito para diferentes actividades económicas, y el monto total del mismo, se otorgará según la posibilidad de pago de la pensión del oficial, en ningún caso deberá de exceder el mismo. El plazo establecido para este préstamo es de cinco (5) años, con algunas

excepciones que la Dirección Ejecutiva considere para beneficio del oficial pensionado ampliar este plazo.

Arto. 93 El oficial pensionado, podrá solicitar por escrito al IPSM, la autorización del crédito llenando el formulario correspondiente en donde expresará su intención de crédito, el valor de su pensión y el plazo requerido, este después de ser analizado en un plazo de cuarenta y ocho horas será autorizado por el Director Ejecutivo.

Arto. 94 El oficial pensionado, dejará en garantía del crédito total o parcialmente el valor de su pensión de retiro según el monto resultante del análisis del crédito solicitado, lo que formalizará mediante la documentación legal correspondiente.

El monto de los préstamos a los oficiales pensionados, no deberá exceder del 50% de la capacidad de pago de su pensión, a fin de mantener cubiertas las necesidades vitales de la familia del militar y cubrir las eventuales demandas por pensión alimenticia u otros, conforme el artículo 77 de la Ley 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas incorporadas.

Arto. 95 El IPSM, brindará una tasa de interés preferencial del catorce por ciento anual sobre saldo y el crédito se desembolsará en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica al cual se le aplicará el deslizamiento, más la pérdida cambiaria. Esta tasa podrá ser cambiada según criterio de la Dirección Ejecutiva siempre y cuando sea para beneficio del oficial pensionado.

Arto. 96 Una vez que el pensionado, firme el contrato de mutuo con el Instituto este último quedará facultado a deducir automáticamente total o parcialmente de su pensión sobre el monto adeudado.

Arto. 97 El pensionado, podrá cancelar su deuda antes de tiempo y solicitar un nuevo préstamo, bajo las mismas condiciones del anterior.

Arto. 98 En caso de fallecimiento antes de cancelar la deuda, este será pagadero con el seguro de vida establecido en el mismo contrato.

CAPITULO III

PRÉSTAMO DE MEJORAS DE VIVIENDA

Arto. 99 Se establece el programa de préstamo para mejoras de vivienda a fin de ofrecer una alternativa a los oficiales activos que no tienen la posibilidad de adquirir una vivienda nueva y que ya poseen otra vivienda o un terreno, y requieren realizarle mejoras, a fin de crear nuevas condiciones de vida.

Arto. 100 Para tener acceso a este programa el oficial debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar carta de solicitud.
2. Presentar escritura pública de dominio de la vivienda.
3. Presentar presupuesto de la obra a realizar.
4. Presentar colilla salarial con solvencia de pago.
5. Presentar carta de autorización de deducción salarial.
6. Suscribir contrato de mutuo con el IPSM.

Arto. 101 El monto establecido para este tipo de préstamos, es de cinco mil dólares como máximo a cinco años de plazo con una tasa del catorce por ciento de interés anual sobre saldo. La Dirección Ejecutiva del IPSM, podrá ampliar las condiciones y términos de este préstamo en aquellos casos extraordinarios en interés de beneficiar al oficial solicitante.

Arto. 102 En caso que durante el tiempo de vigencia del préstamo, el oficial pase a retiro, este continuará pagando el mismo con su pensión de retiro conforme lo establecido en el Arto. 77 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas.

Arto. 103 En caso que el oficial sujeto de crédito desvíe los fondos para otros menesteres, este no volverá a ser sujeto de crédito en los diferentes programas de préstamos que tiene el IPSM.

CAPITULO IV

PROGRAMA DE ASISTENCIA EDUCATIVA

Arto. 104 El programa de asistencia educativa, tiene por finalidad inmediata apoyar los esfuerzos de los oficiales en servicio militar activo del Ejército de Nicaragua, para facilitar los estudios superiores o técnicos superiores en un centro universitario según la carrera escogida.

Este programa de Asistencia Educativa también permitirá financiar parcialmente los estudios de post-grado y maestría de los militares y sus hijos, de conformidad con las normas establecidas.

Arto. 105 Este programa, está concebido mediante un financiamiento para el pago de los estudios superiores o técnicos superiores del hijo del oficial, de forma

directa al centro universitario mediando un compromiso u obligación de pago personal por parte del oficial padre o madre del hijo beneficiario.

Arto. 106 Podrán ser beneficiarios del programa de asistencia educativa, los hijos de oficiales en servicio militar activo, que ya estén cursando estudios universitarios o técnicos superiores o que obtengan su título de bachiller en el año que solicitan el apoyo financiero.

Arto. 107 Los beneficiarios podrán optar al apoyo financiero, siempre que concurren, según el caso y llenen los siguientes requisitos:

1. Certificado de nacimiento debidamente otorgado por el registro del estado civil de las personas y /o constancia de la Dirección de Personal y Cuadros que el aspirante forma parte del núcleo familiar a cargo del oficial.
2. Certificado de notas de tercero, cuarto y quinto año para los de primer ingreso a la Universidad o centro de estudios técnico superior.
3. Certificado de notas para los que ya están cursando carreras universitarias y/o técnicas.

Arto. 108 Los aspirantes a participar en el programa de asistencia educativa deben reunir además los siguientes parámetros:

1. Ser menor de 21 años de edad, haber cursado la secundaria de manera consecutiva, salvo causa de fuerza mayor.
2. Tener un promedio académico de los últimos tres años de secundaria, no menor de 80 y no menor de 75 durante sus estudios universitarios (escala de 0 a 100).

3. Cursar en forma consecutiva, salvo fuerza mayor, todos los semestres de la carrera universitaria.
4. No cambiar de carrera, ni cambiar de universidad.
5. Presentar un informe evaluativo semestral satisfactorio de la universidad (calificaciones, constancia de ser alumno activo).
6. Participar en los últimos dos años de universidad, de manera gratuita, en determinadas horas de prestación de servicio comunitario.

Arto. 109 El aspirante a participar en el plan de asistencia educativa debe de suscribir con el IPSM, las siguientes obligaciones:

1. Obligarse a pagar el valor de la asistencia educativa recibida, capital más intereses, a partir del sexto mes después de concluido el último año de estudios universitarios.
2. Obligarse a pagar los fondos recibidos con sus correspondientes intereses dentro de un plazo máximo de cinco (5) años, en cuotas iguales y mensuales.
3. Obtener de su progenitor, la correspondiente fianza solidaria del valor total del apoyo financiero y sus intereses.
4. Suscribir los correspondientes pagarés a la orden que establezca el Instituto como título valor de garantía de las obligaciones contraídas.

En caso que el beneficiario abandone sus estudios sin causa justificada, la obligación de rembolsar los fondos recibidos comenzarán a partir de la fecha de vencimiento del correspondiente pagaré.

Arto. 110 El apoyo financiero por parte del IPSM, al beneficiario del programa de asistencia educativa, se efectuará semestralmente mediante desembolso o préstamo, cuyo monto estará en dependencia de la universidad escogida por el beneficiario.

El beneficiario conviene con el IPSM que dicho préstamo será utilizado única y exclusivamente para:

1. Pago de aranceles académicos
2. Pago de prima por suma asegurada, que será el mismo valor que le sea concedido en calidad de préstamo al estudiante.
3. El apoyo financiero cubrirá los gastos por alojamiento y/o alimentación exclusiva para los hijos de los oficiales que residen en los departamentos y estudian en las universidades de la capital.
4. El apoyo financiero, no cubrirá los gastos conexos como transporte, libros, fotocopias y otros.
5. Cuando el oficial pasa a retiro y su hijo (a) participa en el programa de asistencia educativa, continuará recibiendo el apoyo financiero, hasta su egreso de la universidad, obligándose a pagar seis meses después de graduado.

Arto. 111 Los desembolsos o préstamos para los aspirantes se harán de la siguiente forma:

1. A nombre de la universidad escogida una vez que el beneficiario presente constancia de costos, matrícula y/o carta de aceptación de la universidad y sus calificaciones acumuladas a la fecha.

2. El beneficiario, firmará un pagaré a la orden por el valor del correspondiente desembolso o préstamo recibido y/o entregado a la universidad a cuenta de su colegiatura; dicho pagaré será firmado, además, por el fiador solidario.
3. El pagaré vencerá a los seis (6) meses. Caso de continuarse con el apoyo financiero, dicho pagaré se cancelará y se repondrá por un nuevo pagaré, firmado por el beneficiario y el fiador solidario, que incorpore el saldo anterior y el monto del nuevo desembolso.
4. El oficial puede asumir los gastos de matricula y demás aranceles del primer o segundo semestre del año en curso los que serán rembolsados por el instituto previa presentación del recibo oficial de caja de la universidad que estudia su hijo (a).
5. El monto de la asistencia financiera devengará un interés corriente del ocho por ciento (8%) anual en la primera fase de estudio hasta concluir su carrera y en la segunda fase después de concluido sus estudios se le proyectara una tasa de interés del doce por ciento (12%) por los próximos cinco (5) años.

Arto. 112 El beneficiario o en su caso el fiador solidario, pagará a la orden del IPSM y en las oficinas de éste en su sede principal Managua (o en cualquier otro domicilio que le sea señalado al beneficiario por escrito), el principal de este préstamo con sus respectivos intereses.

Arto. 113 El pago de las amortizaciones sobre las obligaciones aquí contraídas por el aspirante o su fiador se formalizarán mediante un contrato de financiamiento y se cumplirá bajo las siguientes condiciones:

1. Período de gracia: El beneficiario, mientras esté matriculado como estudiante activo de una carrera universitaria y cumpla con los demás requisitos establecidos en el contrato, gozará de un período de gracia para la

amortización del préstamo desembolsado con sus intereses correspondientes; así mismo el beneficiario tendrá derecho de aplazar la amortización del préstamo e intereses, por un plazo de seis (6) meses consecutivos, contados a partir de la fecha en que el beneficiario se gradúe o de otro modo deje de estar matriculado o de cumplir con los demás requisitos establecidos en el contrato.

2. Plazo de amortización: El beneficiario pagará al IPSM, el préstamo y los intereses devengados, dentro de un plazo de cinco (5) años, que comenzará a contarse treinta (30) días después de concluido el período de gracia. El calendario de amortización deberá suscribirse por el beneficiario.
3. Forma de pago: El beneficiario deberá pagar el préstamo en cuotas mensuales, iguales y sucesivas, de conformidad con lo estipulado en el calendario de amortización.
4. Moneda: Este préstamo es con mantenimiento de valor, en consecuencia el beneficiario conviene en pagar el principal del mismo con sus intereses y demás cargos en córdobas con mantenimiento de valor.
5. Pago por adelantado: El beneficiario podrá a su elección y sin penalización alguna, pagar por adelantado, total o parcialmente, el préstamo con los intereses devengados.

Arto. 114 A requerimiento del IPSM, podrá elevarse en cualquier tiempo a escritura pública, las obligaciones derivadas del programa de asistencia educativa.

Arto. 115 El IPSM anualmente mediante circular interna enviará a los participantes la convocatoria comunicando el ciclo del programa de asistencia educativa, estableciendo los plazos para la participación de los hijos de los oficiales en el mismo.

CAPITULO V

PROGRAMA DE VIVIENDAS

- Arto. 116** El IPSM, desarrollará proyectos de construcción de viviendas a fin de que los oficiales del Ejército de Nicaragua, adquieran las mismas con facilidades de pago a largo plazo.
- Arto. 117** El IPSM, también desarrollará proyectos de construcción de viviendas para los oficiales que tienen menor nivel de ingresos económicos con facilidades de pago a largo plazo.
- Arto. 118** El IPSM, implementará en coordinación con una institución financiera, los créditos hipotecarios para construcción de viviendas según las posibilidades de pago de los oficiales que demanden este servicio.
- Arto. 119** Los proyectos de vivienda, serán de quince (15) a veinte (20) años de plazo con una tasa de interés preferencial, en donde el pago de las mensualidades se hará de forma centralizada mediante deducciones de las cuotas del cheque fiscal del beneficiario, en su defecto de su pensión cuando este pase a retiro.
- Arto. 120** Las ventas de las viviendas, serán con garantía hipotecaria y en según se requiera para impulsar nuevos proyectos de vivienda, el IPSM se reservará el derecho de enajenar vender y ceder los derechos hipotecarios a fin de obtener nuevos recursos que permitan la construcción de nuevas viviendas.
- Arto. 121** Los beneficiarios de viviendas, deberán de cumplir con las condiciones de venta establecidas por el IPSM y con las normas de urbanismo establecidas por la Alcaldía Municipal, de conformidad con el reglamento establecido para tal efecto.

Arto. 122 El IPSM, también en sus planes de inversiones contemplará proyectos de construcción de viviendas para personas civiles, en las condiciones de mercado existente a las que también pueden acceder los militares y sus familiares siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones de pago establecidas.

Arto. 123 El IPSM, establecerá programas de préstamos particulares para mejoras de viviendas, con los beneficiarios de los diferentes proyectos, estableciendo plazos y cuotas flexibles deducibles de los haberes nominales de los miembros por conducto de la Dirección de Finanzas, en cuyo caso enviará las indicaciones por escrito a los beneficiarios.

CAPITULO VI

OTROS PLANES DE ASISTENCIA Y MEJORAMIENTO SOCIAL

Arto. 124 El IPSM en coordinación con la Dirección de Personal y Cuadros desarrollará políticas de beneficio social de los miembros del Ejército de Nicaragua a través de los establecimientos, tiendas, supermercados y empresas de su patrimonio que permitan obtener de las mismas un beneficio social en los servicios que prestan.

Arto. 125 Los planes de beneficio a los miembros del Ejército de Nicaragua y sus familiares, a través de la Tienda de Electrodomésticos, Supermercado Cereales y Vegetales y otras Empresas se llevarán a cabo de previo, mediante resolución de autorización de la Junta Directiva del IPSM.

Arto. 126 El IPSM, a través del Supermercado Cereales y Vegetales, autoriza a los oficiales, suboficiales y sargentos un descuento del diez por ciento (10%) por la compra de contado de los productos ofertados en un monto según el grado militar de:

GRADO REAL	MONTO EN C\$
General	8,000.00
Coronel	6,000.00
Teniente Coronel	5,000.00
Mayor	4,500.00
Capitán	4,000.00
Teniente Primero	3,000.00
Teniente	2,500.00
SubOficial	2,000.00
Sargento I	1,200.00
Sargento II	1,100.00
Sargento III	1,100.00

Arto. 127 El IPSM, a través del Supermercado Cereales y Vegetales, autorizará a los oficiales un crédito para la adquisición de productos que oferta el Supermercado, en los montos que a continuación se relacionan:

GRADO REAL	MONTO EN C\$
Coronel	10,000.00
Teniente Coronel	8,000.00
Mayor	6,000.00
Capitán	5,000.00
Teniente Primero	4,000.00
Teniente	3,000.00
Funcionarios	1,500.00
Suboficial	1,500.00
Clases	1,000.00

En la Tienda de electrodomésticos se autoriza un monto máximo de crédito para los militares, según los grados militares de:

GRADO REAL	MONTO EN C\$
Coronel	25,000.00
Teniente Coronel	20,000.00
Mayor	15,000.00
Capitán	10,000.00
Teniente Primero	8,000.00
Teniente	7,000.00
Funcionarios	5,000.00
Suboficial	5,000.00
Clases	3,000.00

Arto. 128 El IPSM, a través de la Tienda de Electrodomésticos, autoriza un descuento del cinco por ciento (5%) a los oficiales, suboficiales y sargentos, por la compra al contado de los productos ofertados en dicho establecimiento.

Arto. 129 El crédito y el descuento establecidos en los artículos anteriores, los podrá ejecutar el oficial o el beneficiario registrado en la base de datos del sistema de crédito del Supermercado Cereales y Vegetales, siendo responsabilidad de la Dirección de Personal y Cuadros su actualización mensual

Arto. 130 En ninguno de los casos, tanto en el descuento y el crédito estos no son acumulativos y su consumo tampoco es obligatorio, siendo opcional su uso el cual puede ser total o parcial.

Tanto en el Supermercado Cereales y Vegetales como en la tienda de electrodomésticos, los techos de descuento, créditos se mantendrán su

valor con respecto al dólar a partir de la publicación de las presentes reformas

Arto. 131 Para los suboficiales y funcionarios que ostentan grado de oficiales, tendrán derecho al crédito en el monto que corresponda a su grado real.

Arto. 132 El IPSM, implementará anualmente en la Empresa Ferretera FETESA políticas de descuento porcentuales a los oficiales del Ejército de Nicaragua que requieran materiales de construcción y ferreteros que ofrece dicho establecimiento el cual solo se aplicará a la compra en efectivo cuyos montos y procedimientos de acceso se establecerán en indicaciones particulares para tal efecto.

CAPITULO VII

DE LOS OFICIALES ASIMILADOS, OFICIALES REINCORPORADOS Y OFICIALES EN COMISIÓN DE SERVICIO EXTERNO

Arto. 133 Los oficiales asimilados, gozarán de algunos beneficios sociales establecidos por el IPSM durante el tiempo que dure el contrato suscrito para con el Ejército de Nicaragua y los beneficios que se adecuen a su modalidad de prestación de servicio militar tomando en cuenta el tiempo de permanencia en la institución y su contrato.

Arto. 134 El personal auxiliar que trabaje en los diferentes órganos del Ejército, estarán sujetos al régimen general de la seguridad social de los demás trabajadores del Estado; y aquellos que en su condición de asimilados o funcionarios pasen a formar parte del Ejército de Nicaragua, podrán optar de forma voluntaria al régimen de la Previsión Social Militar. Los oficiales asimilados que decidan prestar servicio militar de forma permanente en el Ejército gozarán de los beneficios de la seguridad social como cualquier militar en servicio activo.

Arto. 135 Los oficiales asimilados, gozarán del seguro colectivo de vida según su grado militar y las condiciones generales y particulares de la póliza, debiendo de cotizar mensualmente su cuota correspondiente por la vía establecida, gozando así mismo del beneficio acumulado de retorno al concluir su servicio con la Institución.

Arto. 136 Quedan cubiertos los oficiales asimilados por el seguro de vida establecido en el Arto. 71 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que cubre las muertes, accidentes e invalidez, incapacidad total o parcial, temporal o permanente ocurridas a consecuencias de acciones combativas, guerra, actos de guerra, maniobras y ejercicios militares, operaciones en campañas militares.

Arto. 137 Los oficiales asimilados no participan del programa de la cuenta de ahorro individual, en vista que se establece de forma exclusiva para los oficiales activos que cotizan en el fondo de pensiones y para cuando estos pasan a retiro, los oficiales asimilados no pueden incorporarse a este programa dado que la naturaleza de su categoría de prestación de servicio por contratación temporal no les permite cotizar en el fondo de pensiones.

Arto. 138 Los oficiales asimilados podrán acceder a préstamos personales:

1. Al préstamo establecido mediante convenio del Banco de Finanzas y el IPSM establecidos en el Arto. 84 y siguiente de este reglamento.
2. A los préstamos establecidos por la Dirección de Finanzas según condiciones y términos establecidos por la misma.

Arto. 139 En lo que se refiere al programa de asistencia educativa y vivienda los oficiales asimilados no se incorporan a los mismos dado la naturaleza de su

contratación temporal ya que estos programas están destinados para el mejoramiento de las condiciones económicas sociales de los oficiales activos del Ejército de Nicaragua que hacen carrera militar y se encuentran siempre prestando servicio para la institución y cuya formas de pago están diseñadas aun para cuando el oficial pase a retiro de conformidad con la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas.

No obstante los oficiales asimilados, podrán acceder conforme políticas particulares a los proyectos de vivienda de carácter comercial que pueda realizar el IPSM a través de sus empresas.

Arto. 140 Los oficiales asimilados, podrán recibir otros beneficios de asistencia y mejoramiento socioeconómico en los mismos términos que se establece para los oficiales activos en el Capítulo XI de este reglamento teniendo derecho a los siguientes beneficios:

1. El descuento establecido para los oficiales activos en el supermercado.
2. El mismo establecido para los oficiales activos en la Tienda de Electrodomésticos.
3. El crédito establecido para los oficiales para la compra de artículos de uso y consumo en el Supermercado Cereales y Vegetales según su grado militar.
4. Los descuentos porcentuales establecidos para los oficiales activos por la compra de productos ferreteros en la empresa FETESA.

Arto. 141 Si el oficial asimilado suscribe contrato para la prestación de servicio permanente, este gozará de los beneficios que tienen los oficiales permanentes a fin de obtener su pensión por la vía del IPSM. En caso que

la prestación de su servicio sea menor de veintiún años deberá de suscribir con el INSS su seguro, lo que se deberá e coordinar a través de la Dirección de Personal y Cuadros.

Arto. 142 Los oficiales en condición de retiro y en situación de reserva que por necesidad institucional sean reincorporados mediante contratos, para ocupar cargos en la institución militar, serán cubiertos por la seguridad social de la siguiente forma:

1. El oficial reincorporado al servicio que goce de la condición de pensionado, continuará recibiendo su pensión que ya recibe sin sufrir modificaciones.
2. El oficial reincorporado al servicio que goce de la condición de pensionado, recibirá los beneficios siguientes:
 - a. Cobertura del Seguro Colectivo de Vida y del Seguro por otras causas referidas al cumplimiento del deber durante la prestación de su servicio.
 - b. Cobertura médica al igual que el resto de oficiales en servicio activo.
 - c. Programa de Asistencia Educativa.
 - d. Descuentos en establecimientos comerciales del IPSM.
 - e. Programas de préstamos establecidos.
3. El oficial reincorporado no pensionado, no cotizará al Fondo de Pensiones y gozará de los beneficios siguientes:
 - a. Cobertura del Seguro Colectivo de Vida y el Seguro de vida por otras causas.

- b. Cobertura médica establecida en el Ejército.
- c. Programa de préstamos establecidos, y descuentos en establecimientos comerciales del IPSM.

Arto. 142 Los miembros del Ejército que por razones de Seguridad Nacional y por interés supremo de la Nación ocupen cargos temporalmente en el ámbito del Poder ejecutivo, encontrándose en comisión de servicio externo, continuarán cotizando al Instituto de Previsión Social Militar, sin exceder el monto del aporte correspondiente al haber del último cargo militar ocupado.

En tal sentido continuará gozando de todos los programas de seguridad social Militar y de asistencia social en su condición de Militar en servicio activo, establecidos en el presente reglamento.

TITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Arto. 143 Sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 58 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, la incorporación de los militares a los programas establecidos en el mismo y en este reglamento será de carácter obligatorio, en la medida que las prestaciones y servicios establecidos vayan siendo incorporados de forma gradual.

Arto. 144 El IPSM, coordinará con la Dirección de Finanzas a fin de que las cotizaciones que aportan los afiliados sean deducibles para efectos del

pago del impuesto sobre la renta y las prestaciones y beneficios que se otorguen no estén sujetos a impuesto fiscal, municipal o especial.

Arto. 145 Para los efectos de este reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 74 de la Ley No. 181 “Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar” y sus reformas, serán destinatarios de la finalidad, beneficios, planes y programas administrados por el IPSM, los miembros del Ejército de Nicaragua que figuren en las listas de la Dirección de Personal y Cuadros y sus beneficiarios que se encuentran registrados como tales. En todo caso los destinatarios deberán de llenar los requisitos necesarios que al efecto se establezcan.

Arto. 146 Se entenderán dentro de la categoría de destinatarios, los afiliados al fondo de pensiones, los pensionados, los beneficiarios directos e indirectos de planes y programas que estén debidamente registrados como se señala en el artículo anterior.

Arto. 147 Para los efectos del cumplimiento de este reglamento, se entenderán por beneficiarios directos a aquellos que sin ser afiliados al fondo de pensiones en su condición de miembro del Ejército de Nicaragua, reciben un beneficio directo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 181.

Arto. 148 Para los efectos de este reglamento se entenderán por beneficiarios indirectos a los familiares designados como tales en los diferentes planes y programas del IPSM debidamente registrados en los documentos de control establecidos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 181.

Arto. 149 Sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 76 de la Ley No. 181 y sus reformas y según la naturaleza del plan o programa establecido, los

afiliados podrán designar uno o varios beneficiarios en la forma que los señala la Ley No. 181, análogamente podrán hacerlo en el resto de programas establecidos por el presente reglamento y que no necesariamente estén contemplados en la Ley No. 181 y sus reformas.

Arto. 150 Los beneficiarios, deberán de ser personas naturales y estos podrán ser sustituidos por el afiliado aun cuando hubiere mediado aceptación de aquel en cuyo caso deberán de hacerlo por escrito haciendo uso de los correspondientes formularios establecidos para cada programa.

Arto. 151 El IPSM, evaluará y **revisará** anualmente el contenido de este reglamento de conformidad con el comportamiento de los diferentes programas para lo cual tomará en cuenta los aportes que hagan las diferentes instancias involucradas y convocadas para tal efecto.

Arto. 152 Las adiciones y reformas que resultasen del proceso de actualización del presente reglamento, serán comunicadas a los destinatarios mediante los documentos oficiales establecidos en su momento, preservando la junta directiva del IPSM la potestad discrecional para realizar los ajustes y/o modificaciones según convenga a los intereses de la Institución.

Arto. 153 Son aplicables a los militares licenciados o retirados del Ejército e incorporados a los registros de pensionados por el Instituto, los beneficios, derechos y aplicaciones que otorga el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, de conformidad a lo que establecen la Ley No 160 “Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas”, publicada en El Nuevo Diario del 9 de julio de 1993; Ley No. 720, “Ley del Adulto Mayor”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 14 de junio de 2010 y su

Reglamento Decreto No. 51-2010, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 171 del 7 de septiembre de 2010.

El carné que acredite la condición de militar en retiro, emitido por el Instituto de Previsión Social Militar, será suficiente para certificar la calidad de militares licenciados o retirados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Arto. 151 El presente reglamento deroga cualquier orden e indicación emitida con anterioridad al mismo solo en la parte en que se le oponga, prevaleciendo éste sobre aquellas.

Arto. 152 El Director Ejecutivo, establecerá los instructivos, formularios, formatos contratos y cualquier documento administrativo que se requiera, para el cumplimiento de los planes y programas establecidos en la Ley No. 181 y sus reformas, y el presente reglamento.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

**COMANDANTE EN JEFE
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA IPSM
GENERAL DE EJÉRCITO**

JULIO CESAR AVILES CASTILLO